

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 15636 DE 29-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA Y FUNZA COOMOFU LTDA., con NIT 860517391 - 5**"

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (E)

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015 y la Resolución 6652 de 2019, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que "*[I]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)*".

SEGUNDO: Que "*la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad*"¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte "*[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte*".

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar

¹ Numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia:
"Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

RESOLUCIÓN N° 15636

DE 29-09-2025

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA Y FUNZA COOMOFU LTDA.**, con NIT 860517391 - 5"*

la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "*[t]ramar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito*".

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ "Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁸ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

RESOLUCIÓN N° 15636

DE 29-09-2025

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA Y FUNZA COOMOFU LTDA.**, con NIT 860517391 - 5"*

reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o hiperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan represión por parte de la autoridad correspondiente."

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹⁰ se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado¹², con la colaboración y participación de todas las personas¹³. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁴, enfatizando que "[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte"¹⁵.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".¹⁶

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la

¹⁰ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos". "Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios"

¹¹ Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

¹² Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

¹³ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹⁴ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

¹⁵ Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

¹⁶ Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

RESOLUCIÓN No 15636

DE 29-09-2025

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA Y FUNZA COOMOFU LTDA.**, con NIT 860517391 - 5"*

supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de sus funciones, las cuales están establecidas en la Resolución 00202 de 2010¹⁷, realiza operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA a través de la Seccional de Tránsito y Transporte Meta DEMET, trasladó a la Superintendencia de Transporte el Informe Único de Infracción al Transporte (IUIT) No. 5552A del 25 de marzo de 2024.

Se resalta que, con base en la información que allegó la DITRA a través de la Seccional de Tránsito y Transporte Meta DEMET, se identificó la imposición de una (1) infracción por presuntamente permitir que el vehículo de placa **GET178** transitara sin portar Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) y por la prestación de un servicio no autorizado, todo ello en operaciones de transporte desarrolladas por la empresa **COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA Y FUNZA COOMOFU LTDA., con NIT 860517391 - 5** en la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial:

(i) Permitir que el vehículo de placas **GET178** con el que prestaba el servicio público de transporte especial transitara sin portar el Formato Único de Extracto de Contrato FUEC, toda vez que al parecer **no cumplía con la ruta establecida en el origen-destino** del formato único de extracto de contrato de No. 425082818202400411655 con el que contaba al momento de la infracción; conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3, del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2, 3, 10 y 12 de la Resolución No. 6652 de 2019. Así las cosas, el FUEC presentado a la autoridad de tránsito al momento de la imposición del IUIT 5552A del 25 de marzo de 2024, no amparaba la operación de transporte en el momento de la prestación del servicio, ya que presuntamente se encontraba en una ubicación geográfica diferente y lejana del **origen-destino establecido en el FUEC**, mismo que se anexa al presente acto administrativo.

¹⁷*"Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Tránsito y Transporte (...)"*.

RESOLUCIÓN No 15636

DE 29-09-2025

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA Y FUNZA COOMOFU LTDA.**, con NIT 860517391 - 5"*

(ii) Permitir la prestación de servicio no autorizado, lo que representa una infracción a lo contemplado en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4 modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, 2.2.1.8.3.2, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017.

NOVENO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa **COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA Y FUNZA COOMOFU LTDA., con NIT 860517391 - 5** (en adelante la Investigada), habilitada por el Ministerio de Transporte a través de acto administrativo No. 1168 de 21 de diciembre de 2006, para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial.

DÉCIMO PRIMERO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada presta el servicio público de transporte terrestre automotor especial sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) y la prestación de un servicio no autorizado.

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente:

11.1. Por la presunta prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial sin portar Formato Único de Extracto del Contrato FUEC y prestar un servicio no autorizado:

11.1.1 Radicado No. 20245341087502 del 22/05/2024.

Mediante el radicado del asunto la Seccional de Tránsito y Transporte Meta DEMET, allegó a esta entidad el Informe Único de Infracción al Transporte No. 5552A del 25 de marzo de 2024 impuesto al vehículo de placas **GET178** vinculado a la empresa **COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA Y FUNZA COOMOFU LTDA., con NIT 860517391 - 5**, toda vez que se toda vez que se identificó como presunta infracción la siguiente:

"TRANSITA CON EL SEÑOR ISRAEL AYA LA PATARROLLO EL CONDUCTOR PRESENTE EL FUE NRO 0041 DE FECHA DE VIGENCIA 30.06.2024 EN EL CUAL ESTIPULA ORIGEN FUNZA CU RC D A CON DESTINO VILLANUEVA CASANAR E SIENDO REQUERIDO POR LA AUTORIDAD DE TRNSITO EN EL MUNICIPIO E PUERTO LOPEZ. META EN NINGN MOMENTO SIENDO RUTA PARA DICHO RE CORRIDO SIN ENCONTRARSE NINGN TIPO DE NOVEDAD EN NINGUNA DE LAS VIA EN LA CUAL DEBE CIRCULAR IN CUMPLIENDO LA RESOLUCIN 6652 DEL 2019. (...)SIC"

Lo anterior, de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 "observaciones" del informe señalado y los demás datos identificados en el IUIT:

RESOLUCIÓN No 15636

DE 29-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA Y FUNZA COOMOFU LTDA.**, con NIT 860517391 - 5"

17. OBSERVACIONES

TRANSITA CON EL SEÑOR ISRAEL AYA LA PATARROLLO EL CONDUCTOR PRESENTA EL FUE NRO 0041 DE FECHA DE VIGENCIA 30.06.2024 EN EL CUAL ESTIPULA ORIGEN FUNZA CUNDINAMARCA CON DESTINO VILLANUEVA CASANARE SIENDO REQUERIDO POR LA AUTORIDAD DE TRNSITO EN EL MUNICIPIO DE PUERTO LOPEZ . META EN NINGN MOMENTO SIENDO RUTA PARA DICHO RECORRIDO SIN ENCONTRARSE NINGN TIPO DE NOVEDAD EN NINGUNA DE LAS VIA EN LA CUAL DEBE CIRCULAR INCUMPLIENDO LA RESOLUCIN 6652 DEL 2019.

Imagen No.1 Informe unico de infracción de transito No. 5552A del 25/03/2024

Ahora bien, este Despacho con el fin de identificar debidamente el sujeto activo de la infracción, procedió a verificar la plataforma VIGIA - sistema Nacional de Supervisión al Transporte - en el módulo de "consultas solicitud de inmovilizaciones", utilizando como criterio de búsqueda la placa GET178, resultado el cual arrojó, una solicitud de salida de vehículo con radicado No. 20245340787692 correspondiente al **27/03/2024**, tal como se observa a continuación:



The screenshot shows the VIGIA system interface. At the top, it says "Sistema Nacional de Supervisión al Transporte" and "entrega de vehículo". There are buttons for "Regresar" and a key icon. The search section has dropdowns for "Criterio de búsqueda" (set to "Placa") and "Ingrese la placa del vehículo" (containing "GET178"). Below is a table with one row of results:

Nro. Solicitud	Fecha solicitud	Fecha infracción	Nro. IUIT	Días Inmovilizado	Estado
20245340787692	27/03/2024	25/03/2024	5552A	8 Día(s)	APROBADO Imprimir acta

At the bottom left is a link "Menú Principal".

Imagen 2. Consulta ST realizada al link <http://viglia.supertransporte.gov.co> en el aplicativo VIGIA- Solicitud de salida No. 20245340787692 correspondiente al **27/03/2024**

Es así como, esta Dirección de Investigaciones procedió a analizar la precitada solicitud, logrando establecer que (i) el IUIT que originó la inmovilización es el No. 5552A del 25/03/2024, es decir, se encuentra relacionado con el informe que nos ocupa para el caso en particular (ii) se aportó entre otros documentos,

RESOLUCIÓN No 15636

DE 29-09-2025

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA Y FUNZA COOMOFU LTDA.**, con NIT 860517391 - 5"*

copia del Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) donde se logra identificar que la empresa encargada de la operación del automotor es **COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA Y FUNZA COOMOFU LTDA**, y de igual forma el origen-destino acordado inicialmente como se evidencia a continuación:

FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL No. 425082818202400411635				
RAZÓN SOCIAL:	COOMOFU LTDA.		NIT: 860517391	
CONTRATO No.: 0041				
CONTRATANTE:			NIT/CC: 830115796	
WWW.DANE.GOV.CO COLOMBIA				
OBJETO CONTRATO:	TRANSPORTE EMPRESARIAL (PERSONAL, EXTRANJEROS Y EXTERNOS A LA COMPAÑIA CUANDO LO REQUIERA)			
ORIGEN DESTINO:	ORIGEN: FUNZA CUNDINAMARCA DESTINO VILLANUEVA CASANARE Y REGRESO			
VIGENCIA DEL CONTRATO				
FECHA INICIAL	DIA 24	MES 03	AÑO 2024	
FECHA VENCIMIENTO	DIA 30	MES 06	AÑO 2024	
CARACTERÍSTICAS DEL VEHÍCULO				
PLACA GET178	MODELO 2018	MARCA CHEVROLET	CLASE CAMIONETA	
NÚMERO INTEGRAL 741		NÚMERO TARJETA DE OPERACIÓN 386890		
DATOS DEL CONDUCTOR 1	Nombres y apellidos DIEGO ALEJANDRO PAEZ PAEZ	No. Cedula 1073517116	No. Licencia 1073517116	Vigencia 2025-06-07
RESPONSABLE DEL CONTRATANTE	Nombres y apellidos ALFONSO NAVARRO	No. Cedula 11153249	Telefono 21450755	Dirección CLL. 76 # 88 PISO 2 BOGOTÁ
Dirección: FUNZA: Carrera 14 # 14-31 MOSQUERA: Carrera 3A # 2 - 10 TOCAIMA: Diagonal GB # 14 - 55 Teléfonos: 00 (1) 8215870 - 60 (1) 8279541 - 60 (1) 8367111 E-mail: direccion.comercial@coomofu.com		 Código de seguridad QR		 REPRESENTANTE LEGAL Firma Gerente Empresa
Atrás				

Imagen 3. Captura del Formato Único de Extracto de Contrato con el origen-destino previamente acordado

Que, conforme a la precitada averiguación preliminar efectuada por este Despacho, se logró identificar qué, para la fecha de imposición del IUIT No. 5552A del 25/03/2024, el vehículo de placas **GET178** se encontraba operando

RESOLUCIÓN No 15636

DE 29-09-2025

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA Y FUNZA COOMOFU LTDA.**, con NIT 860517391 - 5"*

bajo la responsabilidad de la empresa **COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA Y FUNZA COOMOFU LTDA., con NIT 860517391 - 5**. Así las cosas, para efectos de la presente investigación administrativa, queda plenamente identificado el sujeto procesal.

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA Y FUNZA COOMOFU LTDA., con NIT 860517391 - 5** presta el servicio público de transporte terrestre automotor especial sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) y la prestación de un servicio no autorizado.

11.2. De la obligación de portar el formato único de extracto de contrato durante la prestación del servicio:

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

"Artículo 26. Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate."

"Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente."

Es preciso resaltar que en el artículo 3º de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que "(...) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (...)".

Que el artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, establece frente al extracto de contrato para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, lo siguiente:

"Artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 8º. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. (Subrayado por fuera del texto).

RESOLUCIÓN N° 15636

DE 29-09-2025

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA Y FUNZA COOMOFU LTDA.**, con NIT 860517391 - 5"*

Parágrafo 1º. *El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real.*

Parágrafo 2º. *La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento. (...)"*

Que mediante Resolución N°. 6652 de 2019, el Ministerio de Transporte reglamentó la expedición del Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial, derogando la Resolución 1069 de 2015 del Ministerio de Transporte.¹⁸

Que la Resolución en comento, reglamentó lo relacionado con el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) estableciendo:

"(...) ARTÍCULO 2º. FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). *Es el documento de transporte que debe expedir la empresa de transporte legalmente habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, a los vehículos propios, vinculados y en convenio, el cual deberá portar en todo momento el conductor del vehículo durante la prestación del servicio.*

ARTÍCULO 3º. CONTENIDO DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). *El Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) deberá contener los siguientes datos, conforme a lo señalado en la ficha anexa a la presente resolución:*

1. Número del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).
2. Razón Social de la Empresa.
3. Número del Contrato.
4. Contratante.
5. Objeto del contrato.
6. **Origen-destino.**
7. Convenio de Colaboración Empresarial, en caso de que aplique.
8. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.
9. Características del vehículo (placa, modelo, marca, clase y número interno).
10. Número de Tarjeta de Operación.
11. Identificación del conductor o los conductores que demande el respectivo contrato de Transporte Terrestre Automotor Especial. (...)"

De igual manera, el Ministerio de Transporte al regular lo relacionado con el FUEC, en la Resolución ya citada, señala la obligatoriedad del porte de dicho documento, so pena de incurrir en inmovilizaciones del vehículos y sanciones aplicable, veamos:

"ARTÍCULO 10. PORTE Y VERIFICACIÓN DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). *Durante la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las autoridades de control deben*

¹⁸ Artículo 17 Resolución 6652 de 2019

RESOLUCIÓN No 15636

DE 29-09-2025

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA Y FUNZA COOMOFU LTDA.**, con NIT 860517391 - 5"*

verificar que se porte el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), debidamente diligenciado. En el evento en que la autoridad de control en vía advierta la inexistencia o alteración del mismo deberá inmovilizar el vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 49 de la Ley 336 de 1996 y el parágrafo 2º del artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por infracción a las normas de transporte.

En el evento en que las autoridades de control requieran verificar y confrontar el contenido del contrato con el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), lo harán posteriormente en las instalaciones de la empresa, permitiéndose que el vehículo continúe el recorrido. De encontrarse alguna irregularidad, se deberá poner en conocimiento de la Superintendencia de Transporte para lo de su competencia

PARÁGRAFO. *Por ningún motivo, el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) podrá diligenciarse a mano ni presentar tachones o enmendaduras."*

"ARTÍCULO 12. OBLIGATORIEDAD. *A partir de la entrada en vigencia del presente acto administrativo, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán expedir a los vehículos, en original y una copia el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).*

El original del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) lo debe portar el conductor del vehículo durante todo el recorrido y la copia debe permanecer en los archivos de las empresas.

Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán entregarle al propietario copia física del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) o enviársela firmada por medios electrónicos para su impresión."

Bajo esta tesis, es menester precisar en primera medida que la empresa **COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA Y FUNZA COOMOFU LTDA., CON NIT 860517391 - 5**, se encuentra habilitada para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor especial, lo que quiere decir que para el desarrollo de esta modalidad y de acuerdo a la actividad transportadora que se esté ejecutando, debe contar con los documentos y cumplir con los requisitos que exige la normatividad de transporte, esto es el porte del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) y el deber de acatar con lo estrictamente acordado en el mismo formato, esto es, el origen-destino acordado.

Que, de acuerdo con los hechos incorporados en el IUIT con No 5552A del 25/03/2024 impuesto al vehículo placas **GET178** por la Seccional de Tránsito y Transporte Meta DEMET, se encontró que la empresa **COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA Y FUNZA COOMOFU LTDA., CON NIT 860517391 - 5**, presuntamente presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) y no cumplir con el deber de acatar con lo estrictamente acordado en el mismo formato, esto es, el origen-destino acordado.

RESOLUCIÓN N° 15636

DE 29-09-2025

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA Y FUNZA COOMOFU LTDA.**, con NIT 860517391 - 5"*

11.2.1 De la obligación de prestar un servicio autorizado:

El Gobierno Nacional, en el numeral 7 del artículo 3º de la Ley 105 de 1993, hizo énfasis en que la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la expedición del respectivo permiso de operación por parte de la autoridad competente. Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte.

De conformidad con lo establecido por el artículo 3º, numeral 7º de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.

Que el artículo 18 de la Ley 336 de 1996, igualmente contempló lo relacionado con la prestación del servicio de transporte y su condicionamiento a los términos del permiso otorgado, el cual establece lo siguiente:

*"(...) **Artículo 18.**- Modificado por el Artículo 293 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexequible por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 139 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexequible por Sentencia C-1316 de 2000). El permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones establecidas. (...)"*

De igual manera, en referencia al artículo 16 de la Ley 336 de 1996, complemento lo relacionado con los requisitos que deben cumplir las empresas que pretendan prestar el servicio de transporte público, las cuales estarán condicionadas a los mencionado en el presente artículo

*"(...) **Artículo 16.**- Modificado por el Artículo 289 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexequible por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 136 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexequible por Sentencia C-1316 de 2000). De conformidad con lo establecido por el artículo 3, numeral 7 de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estar sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o reas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional. (...)" (subrayado fuera del texto)*

Es así, que el permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.

RESOLUCIÓN N° 15636

DE 29-09-2025

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA Y FUNZA COOMOFU LTDA.**, con NIT 860517391 - 5"*

Ahora, en cuanto a la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial, el artículo **2.2.1.6.3.1.**, del **Decreto 1079 de 2015** establece que:

"[e]l Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad; en ningún caso se podrá prestar sin la celebración del respectivo contrato de transporte suscrito entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio (...)."

Que para los requisitos de la habilitación de las empresas que prestan el servicio de transporte terrestre automotor, el artículo **2.2.1.6.4.1.**, del Decreto 1079 de 2015, establece:

"Artículo 2.2.1.6.4.1. Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 12. Requisitos. Para obtener y mantener la habilitación para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las empresas deberán presentar los documentos, demostrar y mantener los requisitos, cumplir las obligaciones y desarrollar los procesos que aseguren el cumplimiento del objetivo definido en el artículo 2.2.1.6.1 del presente decreto. (...)"

Así mismo, el citado artículo, establece las consecuencias que acarrea para las empresas que no mantengan las condiciones de habilitación o no den cumplimiento a estas, así:

"(...) Parágrafo 3º. A las empresas que no mantengan las condiciones de habilitación o no cumplan con las condiciones que le dieron origen al otorgamiento de la misma se les aplicara el procedimiento y las sanciones establecidas en las normas que rigen la materia."

En cuanto a la solicitud para obtener la habilitación para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor especial, el Decreto 1079 de 2015, ha establecido:

"Artículo 2.2.1.6.3.6. Habilitación. Las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, deberán solicitar y obtener habilitación para operar este tipo de servicio. Si la empresa, pretende prestar el servicio de transporte en una modalidad diferente, debe acreditar ante la autoridad competente los requisitos de habilitación exigidos. La habilitación por sí sola no implica la autorización para la prestación del Servicio Público de Transporte en esta modalidad. Además, se requiere el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Capítulo, especialmente las relacionadas con la capacidad transportadora, la propiedad del parque automotor y las tarjetas de operación de los vehículos. La habilitación es intransferible a cualquier título. En consecuencia, los beneficiarios de la misma no podrán celebrar o ejecutar actos que impliquen que la actividad transportadora se desarrolle por persona diferente a la empresa que inicialmente fue habilitada."

Así las cosas, el servicio público de transporte terrestre automotor especial solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad por parte de grupos de usuarios, conforme lo señalado en la normatividad aplicable, de esta manera, el Decreto en cita regula la modalidad de dicha contratación, veamos:

RESOLUCIÓN N° 15636

DE 29-09-2025

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA Y FUNZA COOMOFU LTDA.**, con NIT 860517391 - 5"*

Artículo 2.2.1.6.3.2. Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 7o. Contratos de Transporte. Para la celebración de los contratos de servicio público de transporte terrestre automotor especial con cada uno de los grupos de usuarios señalados en el presente capítulo, se deben tener en cuenta las siguientes definiciones y condiciones:

1. *Contrato para transporte de estudiantes.* Es el que se suscribe entre la entidad territorial, un grupo de padres de familia, el representante legal, rector o director rural del centro educativo o la asociación de padres de familia, con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la prestación del servicio de transporte de sus estudiantes entre el lugar de residencia y el establecimiento educativo u otros destinos que se requieran en razón de las actividades programadas por el plantel educativo.

2. *Contrato para transporte empresarial.* Es el que se celebra entre el representante legal de una empresa o entidad, para el desplazamiento de sus funcionarios, empleados o contratistas, y una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto es la prestación del servicio de transporte de los funcionarios, empleados o contratistas de la contratante, desde la residencia o lugar de habitación hasta el lugar en el cual deban realizar la labor, incluyendo traslados a lugares no previstos en los recorridos diarios, de acuerdo con los términos y la remuneración pactada entre las partes.

3. *Contrato para transporte de turistas.* Es el suscrito entre el prestador de servicios turísticos con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea el traslado de turistas.

4. *Contrato para un grupo específico de usuarios (transporte de particulares).* Es el que celebra el representante de un grupo específico de usuarios con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la realización de un servicio de transporte expreso para trasladar a todas las personas que hacen parte del grupo desde un origen común hasta un destino común. El traslado puede tener origen y destino en un mismo municipio, siempre y cuando se realice en vehículos de más de 9 pasajeros. Quien suscribe el contrato de transporte paga la totalidad del valor del servicio. Este tipo de contrato no podrá ser celebrado bajo ninguna circunstancia para el transporte de estudiantes.

5. *Contrato para Transporte de usuarios del servicio de salud.* Es el suscrito entre una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad y las entidades de salud o las personas jurídicas que demandan la necesidad de transporte para atender un servicio de salud para sus usuarios, con el objeto de efectuar el traslado de los usuarios de los servicios de salud, que por su condición o estado no requieran de una ambulancia de traslado asistencial básico o medicalizado.

Parágrafo 1. En ninguna circunstancia se podrá contratar directamente el servicio de transporte terrestre automotor especial con el propietario, tenedor o conductor de un vehículo.

Parágrafo 2. Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitadas no podrán celebrar contratos de

RESOLUCIÓN No 15636

DE 29-09-2025

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA Y FUNZA COOMOFU LTDA.**, con NIT 860517391 - 5"*

transporte en esta modalidad, con juntas de acción comunal, administradores o consejos de administración de conjuntos residenciales"

De igual forma y en cuanto a la prestación de un servicio no autorizado, el Decreto 1079 de 2015 en su artículo 2.2.1.8.3.2. establece lo siguiente:

*ARTÍCULO 2.2.1.8.3.2. Servicio no autorizado. Entiéndase por servicio no autorizado, el que se realiza a través de un vehículo automotor de servicio público, sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este **se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas**. Negrilla y subrayado fuera de texto.*

Que, de acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta las situaciones que enmarcan a una investigación administrativa en contra de la **COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA Y FUNZA COOMOFU LTDA., CON NIT 860517391 - 5**, es importante establecer que esta Superintendencia de Transporte cuenta con el material probatorio allegado, esto son el Informe No. 5552A del 25 de marzo de 2024 impuesto por la Seccional de Tránsito y Transporte Meta DEMET al vehículo de placa **GET178** vinculado a la empresa investigada, la cual se encontró transgrediendo la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que presuntamente presta un servicio sin portar el formato único de extracto de contrato FUEC, y de igual forma permitir que el vehículo rodara prestando un servicio no autorizado.

DÉCIMO: Imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

CARGO PRIMERO: Que de conformidad con el IUIT No. 5552A del 25 de marzo de 2024 la empresa **COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA Y FUNZA COOMOFU LTDA., con NIT 860517391 - 5**, se tiene que presuntamente prestó el servicio público de transporte terrestre automotor especial sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Extracto Único del Contrato (FUEC) y, a su vez, prestar un servicio no autorizado.

Que, para esta Entidad, la empresa **COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA Y FUNZA COOMOFU LTDA., con NIT 860517391 - 5** pudo configurar una transgresión a la norma que rige el servicio público de transporte terrestre automotor especial, al presuntamente:

(i) Permitir que el vehículo de placas **GET178** con el que prestaba el servicio público de transporte especial servicio público de transporte terrestre automotor especial transitara sin portar el Formato Único de Extracto de Contrato FUEC, toda vez que al parecer **no cumplía con la ruta establecida en el origen-destino** del formato único de extracto de contrato de No. 425082818202400411655 con el que contaba al momento de la infracción; conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3, del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2, 3, 10 y 12 de la Resolución No.

RESOLUCIÓN N° 15636

DE 29-09-2025

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA Y FUNZA COOMOFU LTDA.**, con NIT 860517391 - 5"*

6652 de 2019. Así las cosas, el FUEC presentado a la autoridad de tránsito al momento de la imposición del IUIT 5552A del 25 de marzo de 2024, no amparaba la operación de transporte en el momento de la prestación del servicio, ya que presuntamente se encontraba en una ubicación geográfica diferente y lejana del **origen-destino establecido en el FUEC**, mismo que se anexa al presente acto administrativo.

CARGO SEGUNDO: Que de conformidad con el IUIT No. 5552A del 25 de marzo de 2024 la empresa **COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA Y FUNZA COOMOFU LTDA., con NIT 860517391 - 5**, se tiene que presuntamente prestó el servicio público de transporte terrestre automotor especial sin contar con los requisitos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es, prestar un servicio no autorizado.

(ii) Permitir la prestación de servicio no autorizado, lo que representa una infracción a lo contemplado en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4 modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, 2.2.1.8.3.2, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017.

Dichas conductas, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

"ARTÍCULO 46.-Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte."

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO PRIMERO: En caso de encontrarse responsable a la empresa **COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA Y FUNZA COOMOFU LTDA., con NIT 860517391 - 5** de infringir la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para el cargo imputados en la presente resolución el cual establece la graduación aplicable para efectos de determinar las sanciones a imponer en dado caso de demostrarse una infracción a las normas sobre transporte público, siendo así esta Dirección señala que:

En dado caso de demostrarse el incumplimiento a los cargos imputados a lo largo de este acto administrativo, la sanción a imponer será la establecida en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:

"PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)".

RESOLUCIÓN No 15636

DE 29-09-2025

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA Y FUNZA COOMOFU LTDA.**, con NIT 860517391 - 5"*

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO SEGUNDO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA Y FUNZA COOMOFU LTDA., con NIT 860517391 - 5** por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2, 10 y 12 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución, toda vez que al parecer permitió que el vehículo de placa **GET178** rodara prestando el servicio sin portar el Formato Único de Extracto de Transporte FUEC.

ARTÍCULO 2. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA Y FUNZA COOMOFU LTDA., con NIT 860517391 - 5**, por la presunta vulneración de los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.8.3.2., 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017, en concordancia con lo señalado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, al presuntamente permitir que el vehículo de placa **GET178** prestar un servicio no autorizado.

RESOLUCIÓN No 15636

DE 29-09-2025

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA Y FUNZA COOMOFU LTDA.**, con NIT 860517391 - 5"*

ARTÍCULO 3. CONCEDER a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA Y FUNZA COOMOFU LTDA., con NIT 860517391 - 5**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD.

ARTÍCULO 4. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA Y FUNZA COOMOFU LTDA., con NIT 860517391 - 5**.

ARTÍCULO 5. Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO 6. Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO 7. Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 8. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

¹⁹**Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original).

RESOLUCIÓN N° 15636

DE 29-09-2025

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA Y FUNZA COOMOFU LTDA.**, con NIT 860517391 - 5"*

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente
por MENDOZA
RODRIGUEZ
GERALDINNE YIZETH
Fecha: 2025.09.26
15:03:09 -05'00"

GERALDINE YIZETH MENDOZA RODRÍGUEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

Notificar:

COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA Y FUNZA COOMOFU LTDA., con NIT 860517391 - 5

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: contabilidad@coomofu.com²⁰ - gestor.asociado@coomofu.com²¹ - gerencia@coomofu.com²²

Dirección: CRA. 14 NRO. 14-31

Funza, Cundinamarca.

Proyectó: Camilo Andrés Bonilla Rodríguez - Abogado Contratista de la DITTT

Revisó: Ivan David Alvarez Andrade - Profesional Especializado de la DITTT

²⁰ Autorizado RUES

²¹ Autorizado VIGIA

²² Autorizado VIGIA

CÁMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 26/09/2025 - 12:25:48

Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 7pDk1gWA7E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=47> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO Y DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA,
LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA Y FUNZA COOMOFU LTDA.
Sigla : COOMOFU LTDA.
Nit : 860517391-5
Domicilio: Funza, Cundinamarca

INSCRIPCIÓN

Inscripción No: S0500087
Fecha de inscripción: 12 de marzo de 1997
Último año renovado: 2025
Fecha de renovación: 01 de abril de 2025
Grupo NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CR 14 14 31
Municipio : Funza, Cundinamarca
Correo electrónico : contabilidad@coomofu.com
Teléfono comercial 1 : 6018215870
Teléfono comercial 2 : 3176432125
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : CRA. 14 NRO. 14-31
Municipio : Funza, Cundinamarca
Correo electrónico de notificación : contabilidad@coomofu.com

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Otros tipos documentales del 19 de febrero de 1997 de la Dancoop , inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de marzo de 1997, con el No. 104 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se constituyó la entidad sin ánimo de lucro denominada COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA Y FUNZA COOMOFU LTDA., Sigla COOMOFU LTDA.

Por Otros tipos documentales del 19 de febrero de 1997 de la Dancoop , inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de marzo de 1997, con el No. 104 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se constituyó la entidad sin ánimo de lucro denominada COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA Y FUNZA COOMOFU LTDA., Sigla COOMOFU LTDA.

Por Otros tipos documentales del 19 de febrero de 1997 de la Dancoop , inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de marzo de 1997, con el No. 104 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se constituyó la entidad sin ánimo de lucro denominada COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA Y FUNZA COOMOFU LTDA., Sigla COOMOFU LTDA.

ENTIDAD QUE EJERCE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL.

SUPERTRANSPORTE

CÁMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 26/09/2025 - 12:25:48

Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 7pDk1gWA7E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=47> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta del 15 de marzo de 1997 de la Asamblea General Ordinaria , inscrito en esta Cámara de Comercio el 13 de mayo de 1997, con el No. 195 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se reforma de estatutos

Por Otros tipos documentales No. 29 del 21 de noviembre de 2000 de la Camara De Comercio De Facatativa , inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de noviembre de 2000, con el No. 1874 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se decretó Revocacion

Por Acta del 07 de octubre de 2000 de la Asamblea Extraordinaria , inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de junio de 2001, con el No. 2167 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se reforma de estatutos

Por Acta del 24 de marzo de 2001 de la Asamblea Ordinaria , inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de junio de 2001, con el No. 2168 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se reforma de estatutos

Por Acta No. 28 del 31 de marzo de 2007 de la Asamblea General Ordinaria de Mosquera, inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de mayo de 2007, con el No. 5826 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se decretó INSCRIPCION REFORMA ESTATUTOS, NOMBRAMIENTO CONSEJO DE ADMINISTRACION, JUNTA DE VIGILANCIA, REVISOR FISCAL

Por Acta No. 30 del 28 de marzo de 2009 de la Asamblea General Ordinaria de Mosquera, inscrito en esta Cámara de Comercio el 08 de mayo de 2009, con el No. 7236 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se decretó INSCRIPCION REFORMA ESTATUTOS

Por Acta No. V del 02 de diciembre de 2013 de la Asamblea de Asociados de Mosquera, inscrito en esta Cámara de Comercio el 07 de febrero de 2014, con el No. 778 del Libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se decretó INSCRIPCIÓN REFORMA ESTATUTOS

Por Acta No. 36 del 28 de marzo de 2015 de la Asamblea de Asociados de Funza, inscrito en esta Cámara de Comercio el 16 de junio de 2015, con el No. 1259 del Libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se decretó INSCRIPCION REFORMA ARTICULOS 96 Y 100 DE LOS ESTATUTOS

Por Acta No. 44 del 04 de marzo de 2023 de la Asamblea Ordinaria De Asociados de Mosquera, inscrito en esta Cámara de Comercio el 06 de julio de 2023, con el No. 3306 del Libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se decretó INSCRIPCION, REFORMA PARCIAL DE ESTATUTOS

Por Acta No. XVLI del 29 de marzo de 2025 de la Asamblea de Asociados de Funza, inscrito en esta Cámara de Comercio el 10 de junio de 2025, con el No. 3589 del Libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se decretó INSCRIPCION, REFORMA ESTATUTARIAS (ART 137)

HABILITACIÓN(ES) ESPECIAL(ES)

Mediante inscripción No. 2636 de 13 de marzo de 2020 se registró el acto administrativo No. 1158 de 21 de diciembre de 2006, expedido por Ministerio De Transporte en Bogota, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de carga.

Mediante inscripción No. 762 de 31 de diciembre de 2013 se registró el acto administrativo No. 1168 de 21 de diciembre de 2006, expedido por Ministerio De Transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor especial.

Mediante inscripción No. 43398 de 20 de septiembre de 2018 se registró el acto administrativo No. 828 de 31 de agosto de 2018, expedido por Ministerio De Transporte , que lo habilita para prestar el servicio público

CÁMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 26/09/2025 - 12:25:48

Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 7pDk1gWA7E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=47> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de transporte terrestre automotor especial.

Mediante inscripción No. 2634 de 13 de marzo de 2020 se registró el acto administrativo No. 1998 de 20 de diciembre de 2000, expedido por Ministerio De Transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor especial.

Mediante inscripción No. 2635 de 13 de marzo de 2020 se registró el acto administrativo No. 196 de 25 de febrero de 2002, expedido por Ministerio De Transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor especial.

Mediante inscripción No. 2637 de 17 de marzo de 2020 se registró el acto administrativo No. 828 de 31 de agosto de 2018, expedido por Ministerio De Transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor especial.

OBJETO SOCIAL

Objeto social: Coomofu ltda, tiene como fin principal buscar el mejoramiento del nivel de vida de sus asociados en los aspectos sociales, culturales y económicos, mediante una acción solidaria y organizada desarrollando el servicio público de transporte en las modalidades de transporte terrestre automotor de pasajeros, carga y servicio especial e intermunicipal, estableciendo su propia estructura orgánica y operativa para atender a los usuarios, en las rutas, horarios y frecuencias que asigne el ministerio de transporte, la alcaldía municipal o las entidades que hagan sus veces, cumpliendo adecuada y eficientemente lo relacionado en el acuerdo cooperativo establecido en la ley y en estos estatutos, así mismo estar a la vanguardia de la economía del transporte mediante la comercialización de los insumos que requiere el medio, a través de la implementación de estaciones de servicio y almacenes de inventarios. Coomofu ltda, como persona jurídica de derecho privado, cuyas actividades deben cumplirse con fines de interés social y sin ánimo de lucro, tal como lo dispone la ley, renueva el acuerdo cooperativo para propender por el desarrollo integral de sus asociados, sus familias y la comunidad en general, mediante la producción de bienes y servicios para satisfacer sus necesidades. Con base en el acuerdo cooperativo, la cooperativa impulsará la participación de sus asociados en el proceso de fortalecimiento de la economía solidaria, impulsando dentro de los principios de visión y emprendimiento de soluciones integrales de transporte que abarquen otros medios de transporte no convencional. Coomofu ltda, prestará sus servicios a través de las siguientes secciones: A. Sección de transporte. B. Sección de mantenimiento y venta de suministros. C. Sección de crédito. Esta sección prestará el servicio a sus asociados y empleados. D. Sección de bienestar social. Esta sección prestará el servicio a sus asociados y empleados. Parágrafo. Cuando no sea posible o conveniente prestar directamente un servicio a sus asociados, por carencia de los medios necesarios para hacerlo, por razones de costo-Beneficio o porque las actividades requeridas se salgan de su funcionamiento regular o porque no existan las funciones o personas que las puedan ejecutar, la cooperativa podrá atenderlo por intermedio de personas naturales o jurídicas, en especial del sector solidario, celebrando para el efecto los convenios o contratos respectivos. El consejo de administración definirá y asignará los instrumentos necesarios para garantizar que los fondos y reservas especiales, los fondos sociales y los fondos de ayuda mutua creados, sean aplicados a sus fines específicos y que se ejerza control y evaluación adecuados para asegurar su correcta aplicación y realización eficaz de las actividades asumidas por los mismos.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Facultades del representante legal: Funciones del gerente: Serán funciones y atribuciones del gerente general: A) nombrar los empleados a su cargo de acuerdo con la planta de personal y la nómina que fije el consejo de administración, con el manual de funciones, procedimientos y operación que cada cargo demande. B) suspender en sus funciones a los empleados de la cooperativa cuando existan méritos, informando de ello al consejo de administración y de conformidad con el contrato de trabajo, el reglamento interno de trabajo y el manual de funciones. C) organizar, dirigir y controlar la operación y funcionamiento de la cooperativa, de cada una de las secciones y agencias y sucursales de la misma. D) preparar y presentar para su aprobación al consejo de administración planes y proyectos de desarrollo de la cooperativa debidamente sustentados. E) ejecutar el plan de desarrollo de la cooperativa. F) organizar, dirigir y controlar la contabilidad de la

CÁMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 26/09/2025 - 12:25:48

Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 7pDk1gWA7E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=47> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

cooperativa conforme a las normas legales vigentes. G) elaborar el presupuesto anual, tramitar su aprobación ante el consejo de administración dentro de los dos primeros meses del año y presentar el acuerdo de gasto mensual. H) celebrar las operaciones cuyo valor no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales vigentes. En caso de sobrepasar la suma expresada, necesitará autorización del consejo de administración. I) presentar el proyecto de distribución de excedentes correspondientes a cada ejercicio, para estudio del consejo de administración y aprobación de la asamblea general. J) evaluar trimestralmente el cumplimiento de las funciones de los empleados. K) presentar y sustentar ante el consejo de administración proyectos que demuestren la conveniencia de realizar cambios en la inversión económica y/o social, en la estructura operativa de la cooperativa, en las normas y políticas de personal, niveles de cargos, asignaciones y modificaciones o traslados presupuestales. L) mantenerse informado de las tendencias de desarrollo económico del sector solidario y privado del país; además de mantener estrechas relaciones de colaboración con las organizaciones solidarias del exterior. M) mantener informados sobre el estado de la cooperativa a los órganos de administración, control y vigilancia y a los asociados en general. N) presentar al consejo de administración informes periódicos sobre la ejecución de diferentes proyectos que componen el plan de desarrollo de la cooperativa. O) presentar al consejo de administración su plan de trabajo mensual y el informe de sus labores durante el mes inmediatamente anterior. P) gestionar y realizar negociaciones de financiamiento y programas de asistencia técnica cuando estas se requieran en cumplimiento del objeto social y para la ejecución del plan de desarrollo de la cooperativa. Q) elaborar y presentar al consejo de administración proyectos de reglamentos. R) verificar que se mantengan con seguridad permanente los bienes y valores de la cooperativa. S) representar judicial y extrajudicialmente a la cooperativa y conferir poderes en procesos o mandatos especiales. T) previa autorización del consejo de administración decidir, transigir y conciliar sobre las acciones judiciales que inicie coomofo o que se inicien en contra de la cooperativa. U) ordenar los gastos de acuerdo con el presupuesto y firmar los balances. V) intervenir en las diligencias de admisión y retiro de asociados, preparación de documentos, certificados y registros. W) asistir a las reuniones del consejo de administración, sin limitación alguna. X) elaborar el manual de funciones, procedimiento y operaciones de los diferentes puestos de trabajo de la cooperativa. Y) las demás funciones que se deriven de la naturaleza de su cargo. Delegación: El gerente general podrá delegar parte de sus funciones en empleados de su entera confianza, pero ante el consejo de administración será el responsable de los resultados de tal decisión.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 659 del 28 de mayo de 2021 de la Reunión Ordinaria Consejo Administración, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 08 de junio de 2021 con el No. 2923 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE - REPRESENTANTE LEGAL	GABRIEL ENRIQUE ROA QUIÑONES	C.C. No. 7.169.879

Por Acta No. 671 del 11 de noviembre de 2021 de la Consejo De Administracion, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 03 de diciembre de 2021 con el No. 2984 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUBGERENTE- REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	OLGA NELLY RAMIREZ CANTOR	C.C. No. 39.707.501

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

Por Acta No. XVLI del 29 de marzo de 2025 de la Asamblea De Asociados, inscrita/o en esta Cámara de Comercio

CÁMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 26/09/2025 - 12:25:48
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 7pDk1gWA7E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=47> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

el 10 de junio de 2025 con el No. 3590 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se designó a:

PRINCIPALES CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	JOSE EUCLIDES IBAÑEZ ZAMBRANO	C.C. No. 80.495.598
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	RAFAEL AMAYA SERRANO	C.C. No. 80.351.638
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	EFREN RENE CUESTAS LEON	C.C. No. 79.051.274
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	RUBEN DARIO HENAO LOAIZA	C.C. No. 80.383.242
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	JAIRO ANTONIO GOMEZ CHAMORRO	C.C. No. 80.382.669
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	JORGE ELIECER NIAMPIRA CRESPO	C.C. No. 19.186.766
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	HERIC RODRIGO NAVARRETE COCA	C.C. No. 80.655.924
SUPLENTES CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	CARLOS EFRAIN RODRIGUEZ	C.C. No. 79.062.058
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	MARTHA PATRICIA MARTINEZ	C.C. No. 20.550.880
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	ANA JUDITH TORRES ZORRO	C.C. No. 52.432.831
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	GUILLERMO HERNANDEZ AVILA	C.C. No. 11.433.211
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	LEOPOLDO PALACIO TRIANA	C.C. No. 80.275.300
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	CARLOS ANDRES GOMEZ MARTINEZ	C.C. No. 80.356.538
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	WILSON ABEL SANCHEZ GONZALEZ	C.C. No. 4.069.137

CÁMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 26/09/2025 - 12:25:48

Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 7pDk1gWA7E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=47> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 44 del 04 de marzo de 2023 de la Asamblea Ordinaria De Asociados, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 06 de julio de 2023 con el No. 3307 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL - FIRMA	VISION CONTABLE & FINANCIERA LTDA NIT No. 900.260.688-6		
AUDITORA			

Por documento privado del 04 de mayo de 2023 de la Firma Revisora Fiscal, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 06 de julio de 2023 con el No. 3308 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	OSCAR RODRIGO OPAYOME RAMIREZ	C.C. No. 80.546.083	138309-T
REVISOR FISCAL SUPLENTE	MARIA DEL PILAR CASTAÑEDA RAMOS	C.C. No. 53.910.140	220731-T

REFORMAS A LOS ESTATUTOS (TEXTO)

Que por acta de Asamblea General extraordinaria del 21 de septiembre de 2002, inscrita en esta camara de comercio el 21 de mayo de 2003 bajo el nro. 3282 Del libro sin animo de lucro, se inscribio la fusion de la cooperativa de transportadores y chóferes de tocaima, a la cooperativa de motoristas de mosquera y funza cuya sigla coomofu LTDA.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO

- *) Acta del 15 de marzo de 1997 de la Asamblea General Ordinaria 195 del 13 de mayo de 1997 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro
- *) Otros No. 29 del 21 de noviembre de 2000 de la Camara De Comercio De Facatativá 1874 del 21 de noviembre de 2000 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro
- *) Acta del 07 de octubre de 2000 de la Asamblea Extraordinaria 2167 del 22 de junio de 2001 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro
- *) Acta del 24 de marzo de 2001 de la Asamblea Ordinaria 2168 del 22 de junio de 2001 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro
- *) Acta No. 28 del 31 de marzo de 2007 de la Asamblea General Ordinaria 5826 del 12 de mayo de 2007 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro
- *) Acta No. 30 del 28 de marzo de 2009 de la Asamblea General Ordinaria 7236 del 08 de mayo de 2009 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro
- *) Acta No. XXXIII del 31 de marzo de 2012 de la Asamblea General Ordinaria 296 del 04 de junio de 2012 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria
- *) Acta No. 37 del 23 de marzo de 2013 de la Asamblea General 690 del 22 de agosto de 2013 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria
- *) Acta No. V del 02 de diciembre de 2013 de la Asamblea De Asociados 778 del 07 de febrero de 2014 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria
- *) Acta No. VI del 10 de mayo de 2014 de la Asamblea General Extraordinaria 967 del 29 de julio de 2014 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria
- *) Acta No. 36 del 28 de marzo de 2015 de la Asamblea De 1256 del 16 de junio de 2015 del libro III del

INSCRIPCIÓN

CÁMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 26/09/2025 - 12:25:48

Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 7pDk1gWA7E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=47> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Asociados

- *) Acta No. 36 del 28 de marzo de 2015 de la Asamblea De Asociados
- *) Acta No. 44 del 04 de marzo de 2023 de la Asamblea Ordinaria De Asociados
- *) Acta No. XVLI del 29 de marzo de 2025 de la Asamblea De Asociados

Registro de Entidades de la Economía Solidaria
1259 del 16 de junio de 2015 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria
3306 del 06 de julio de 2023 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria
3589 del 10 de junio de 2025 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS – CIIU

Actividad principal Código CIIU: H4921

Actividad secundaria Código CIIU: G4731

Otras actividades Código CIIU: H4923

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA – TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MEDIANA EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$11.092.658.119,00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo – CIIU : H4921.

CERTIFICAS ESPECIALES

Que por resolucion numero 029 del 21 de noviembre de 2000, inscrita el 21 de noviembre de 2000 bajo el numero 1874 del libro i, se revoco las inscripciones numeros 1414 del 3 de enero de 2000, 1540 del 14 de abril de 2000, 1577 del 9 de mayo de 2000 y 1578 del 9 de mayo de 2000. MEDIANTE INSCRIPCION NO. 2634 DE FECHA 13 DE MARZO DE 2020 SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 1998 DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DE 2000, EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE, QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE PASAJEROS. MEDIANTE INSCRIPCION NO. 2635 DE FECHA 13 DE MARZO DE 2020 SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 196 DE FECHA 25 DE FEBRERO DE 2002, EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE, QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR MIXTO.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la entidad, a la fecha y hora de su expedición.

CÁMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 26/09/2025 - 12:25:48

Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 7pDk1gWA7E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=47> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.


EL SECRETARIO
LEYDI PAOLA CARRILLO BERNAL

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

El presente documento cumple con los requisitos establecidos en el Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado.

[Regresar](#)

Registro de

Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación:	COOPERATIVO	* Tipo sociedad:	COOPERATIVAS DE TRANSPORTE
* País:	COLOMBIA	* Tipo PUC:	COOPERATIVO
* Tipo documento:	NIT	* Estado:	ACTIVA
* Nro. documento:	860517391	5	* Vigilado?
* Razón social:	COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUER		
E-mail:	gestor.asociado@coomofu.com		
* ¿Autoriza Notificación Electrónica? <input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No		* Objeto social o actividad: Servicio de transporte de pasajeros terrestre	
* Correo Electrónico Principal	gestor.asociado@coomofu.com		
Página web:	www.coomofu.com		
* Revisor fiscal:	<input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No		
* Inscrito en Bolsa de Valores:	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No		
* Es vigilado por otra entidad?	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No		
* Clasificación grupo IFC	GRUPO 2		
* Dirección: <u>carrera 14 n 14 31</u>			

Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.

Nota: Los campos con * son requeridos.

[Menú Principal](#)[Cancelar](#)

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	58111
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	contabilidad@coomofu.com - contabilidad@coomofu.com
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 15636 de 2025 - SOG
Fecha envío:	2025-10-02 10:47
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Lectura del mensaje

🔍 Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	Fecha: 2025/10/02 Hora: 10:48:16	Tiempo de firmado: Oct 2 15:48:16 2025 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
Acuse de recibo	Fecha: 2025/10/02 Hora: 10:48:17	Oct 2 10:48:17 cl-t205-282cl postfix/smtp[24450]: 87AC312488A0: to=<contabilidad@coomofu.com>, relay=aspmx.l.google.com[172.253.122.26] : 25, delay=0.76, delays=0.08/0/0.21/0.47, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1759420097 af79cd13be357-8777741a5fc140782885a.97 8 - gsmtp)
El destinatario abrio la notificación	Fecha: 2025/10/02 Hora: 12:45:32	Dirección IP: 74.125.210.131 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv: 11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggph.com GoogleImageProxy)
Lectura del mensaje	Fecha: 2025/10/02 Hora: 12:45:40	Dirección IP: 190.159.9.130 Colombia - Distrito Capital de Bogota - Bogota Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/140.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase “Queued mail for delivery” se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

 Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 15636 de 2025 - SOG

 Cuerpo del mensaje:

ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón “Formulario de PQRS–Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

Coordinadora del GIT de Notificaciones

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
20255330156365.pdf	fd517a837d3976a5495a6da4fde1428b414667ed80053f62ab3b67c950af0af9

 **Descargas**

Archivo: 20255330156365.pdf **desde:** 190.159.9.130 **el día:** 2025-10-02 12:45:43

Archivo: 20255330156365.pdf **desde:** 190.159.9.130 **el día:** 2025-10-02 14:21:02

Archivo: 20255330156365.pdf **desde:** 190.159.9.130 **el día:** 2025-10-02 16:25:30

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	58110
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	gestor.asociado@coomofu.com - gestor.asociado@coomofu.com
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 15636 de 2025 - SOG
Fecha envío:	2025-10-02 10:47
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Lectura del mensaje

🔍 Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	Fecha: 2025/10/02 Hora: 10:48:16	Tiempo de firmado: Oct 2 15:48:16 2025 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
Acuse de recibo	Fecha: 2025/10/02 Hora: 10:48:16	Oct 2 10:48:16 cl-t205-282cl postfix/smtp[24470]: 3110A1248894: to=<gestor.asociado@coomofu. com>, relay=aspmx.l.google.com[64.233.180.27]: 2 5, delay=0.77, delays=0.08/0/0.17/0.52, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1759420096 d75a77b69052e-4e55de8f632si16016641cf.10 7 9 - gsmtp)
El destinatario abrio la notificación	Fecha: 2025/10/02 Hora: 12:08:28	Dirección IP: 74.125.210.131 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv: 11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggph.com GoogleImageProxy)
Lectura del mensaje	Fecha: 2025/10/02 Hora: 12:08:33	Dirección IP: 190.159.9.130 Colombia - Distrito Capital de Bogota - Bogota Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/140.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase “Queued mail for delivery” se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

 Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 15636 de 2025 - SOG

 Cuerpo del mensaje:

ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón “Formulario de PQRS–Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

Coordinadora del GIT de Notificaciones

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
20255330156365.pdf	fd517a837d3976a5495a6da4fde1428b414667ed80053f62ab3b67c950af0af9

 **Descargas**

Archivo: 20255330156365.pdf **desde:** 190.159.9.130 **el día:** 2025-10-02 12:08:36

Archivo: 20255330156365.pdf **desde:** 190.159.9.130 **el día:** 2025-10-02 12:13:38

Archivo: 20255330156365.pdf **desde:** 190.159.9.130 **el día:** 2025-10-02 12:25:05

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co